

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839).

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excelentísimos señores Ministros.
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporacion ó dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.ª Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los señores Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda

pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

4.ª Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilustrísimo Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEY MUNICIPAL.

Conclusion. (1)

CAPITULO II.

Organizacion y modo de funcionar de las Diputaciones.

Art. 23. Las Diputaciones provinciales se componen:

- 1.º Del Gobernador de la provincia, su Presidente sin voto, mas que para decidir los empates.
- 2.º De un Diputado por cada 25.000 almas.
- 3.º De tantos Diputados suplentes como provinciales.
- 4.º De un Secretario y de los dependientes subalternos que fueren necesarios.

Art. 24. El cargo de Diputado provincial es honorífico, gratuito y sujeto á responsabilidad.

Art. 25. Los Diputados suplentes solo entrarán en ejercicio en los casos siguientes:

- 1.º Cuando aprobada la eleccion de su distrito fuere declarado sin aptitud para su encargo el Diputado electo.
- 2.º Cuando el Diputado propietario renuncie su encargo ó dejare vacante.
- 3.º Cuando el Diputado propietario se ausentare de la capital de la provincia por mas de treinta dias, con anuencia de la Diputacion.

En este caso el Diputado propietario no pierde su cargo, y el suplente cesará cuando aquel se presentare.

Art. 26. Habrá en cada provincia tantos Diputados y suplentes como distritos electorales tenga, al tenor de lo dispuesto en el art. 6.º de esta ley.

En ninguna provincia podrá haber menos de siete Diputados, y otros tantos suplentes, á cuyo efecto en aquellas que bajen de 175.000 almas, se dividirá el total de las de su poblacion en siete distritos próximamente iguales entre sí.

Art. 27. Cuando el Gobernador de la provincia no asistiere á la sesion, será presidiada la Diputacion por el Vicepresidente elegido por la corporacion de entre sus individuos al inaugurar el período de sus sesiones. Los Diputados propietarios se considerarán siempre mas antiguos que los suplentes en ejercicio

(1) Véanse los números 206, 207 y 208.

Art. 28. Las Diputaciones provinciales señalarán al principio de cada año los dias en que han de tener sus sesiones, que no podrán ser menos de seis en cada mes, en dias seguidos ó alternados. De este señalamiento darán cuenta al Gobernador de la provincia.

Art. 29. Las Diputaciones celebrarán además, prévia la convocatoria de su Presidente, las sesiones extraordinarias que fueren necesarias en los casos siguientes:

- 1.º Para desempeñar las funciones que les corresponden en épocas y plazos fijados por las leyes.
- 2.º Cuando el Gobernador de la provincia lo crea necesario.
- 3.º Cuando el Gobierno lo determinare.
- 4.º Cuando lo reclame la tercera parte de los Diputados.

Art. 30. Lo prevenido en los arts. 56, 57 y 58 de la Orgánica municipal, con respecto á las sesiones de los Ayuntamientos, se entiende mandado en la presente para las Diputaciones.

Art. 31. En iguales términos se aplica á las Diputaciones lo dispuesto respecto á las actas de los Ayuntamientos en los artículos 61 y 62 de la ley orgánica municipal.

Art. 32. Las sesiones de las Diputaciones provinciales serán públicas, y de ellas se insertará en extracto en el Boletín oficial de la provincia.

Art. 33. Las Diputaciones no podrán delegar ningun asunto para su resolucio, definitiva en comisiones ni Diputados determinados; pero sí podrán nombrar para el examen y preparacion de los negocios, comisiones de su seno, permanentes ó especiales, en votacion por papeletas.

Las comisiones se compondrán de tres Diputados, eligiéndose las permanentes en la primera sesion de cada año.

CAPITULO III.

Funciones de las Diputaciones provinciales.

Art. 34. Corresponde á los Diputados provinciales, y es de su deber:

- 1.º Asistir á las sesiones ordinarias y extraordinarias, no impidiéndose causa grave, que en su caso justificarán en debida forma.
- 2.º Emitir su opinion y votar lo que les pareciere conveniente en los asuntos sometidos á su deliberacion. No pueden abstenerse de votar los presentes á las deliberaciones.
- 3.º Formar parte de las comisiones para que fueren nombrados y desempeñar su cometido.
- 4.º Proponer á la corporacion cuanto dentro de la competencia de la misma creyere conducente al bien de la provincia.
- 5.º Evacuar los informes que le pidiere el Gobernador de la provincia ó la Diputacion misma.

Art. 35. No pueden los Diputados provinciales faltar de la capital de la provincia en dia de sesion ordinaria para que hubieren sido convocados, sin causa justificada ó licencia del Gobernador Presidente, cuando la ausencia no lo fuere de la provincia ó dentro de ella no exceda de 30 dias.

Para salir de la provincia ó ausentarse de la capital por más de 30 dias, necesitan los Diputados licencia expresa de la Diputacion.

Art. 36. Los Diputados provinciales que dejaren de asistir á la Diputacion por más de 30 dias, sin haber obtenido su licencia, ó que se excedieren en el mismo tiempo de la licencia que les fuere concedida, se entiende que renuncian sus cargos y serán reemplazados por los respectivos suplentes.

CAPITULO IV.

Condicion y funciones de los Secretarios de las Diputaciones.

Art. 37. Para ser nombrado Secretario de una Diputacion provincial, se requiere:

- 1.º Ser español mayor de 25 años.
- 2.º Estar en pleno goce de los derechos civiles y políticos.
- 3.º Reunir las demás circunstancias que se determinan en el artículo siguiente.

Art. 38. Podrá ser nombrado Secretario de una Diputacion provincial cualquier español que reuniendo las circunstancias requeridas por el art. 37, pruebe en el examen de que trata el art. 40, que conocen, comprende y sabe en su letra, espíritu y aplicaciones la Constitucion de la monarquía, las leyes orgánicas Provincial y Municipal, la Administracion económica, y todas las demás leyes y disposiciones de Gobierno relativas á los mismos ramos. Los candidatos han de hallarse además comprendidos en alguno de los casos que siguen:

- 1.º Ser ó haber sido Secretario de Diputacion por eleccion de la misma, al promulgar la presente ley, y siempre que hubiere desempeñado el candidato su encargo con celo, inteligencia y honradez.
- 2.º Ser ó haber sido al promulgarse esta ley, Secretario de Ayuntamiento en capital de provincia, durante seis años á lo menos, á satisfaccion de la Corporacion municipal, y sin queja por parte del Gobernador de la provincia.
- 3.º Ser ó haber sido dos años á lo menos Secretario de Ayuntamiento de primera clase ó cuatro de uno de segunda clase, al tenor y con las condiciones establecidas en el cap. 6.º, tit. 2.º de la ley orgánica municipal.
- 4.º Haber servido 15 años á lo menos con notas de distincion en el Ejército ó Armada, y dos de ellos á lo menos en clase de Jefe efectivo.
- 5.º Haber servido 15 años á lo menos

con notas de distincion en cualquier ramo de la Administracion pública, y dos de ellos con el sueldo al menos de 12.000 rs.

6.º Estar graduado de Licenciado, y llevar al menos dos años de ejercicio legal, público, notorio y bien reputado de la profesion respectiva.

Art. 39. Los aspirantes á Secretarios de las Diputaciones acudirán con sus instancias al Gobierno, por el Ministerio de la Gobernacion, y serán examinados por la Seccion correspondiente del Consejo de Estado.

Art. 40. La misma Seccion declarará la aptitud de cada uno de los aspirantes examinados, numerándolos segun el mérito de cada uno, y remitirá la lista numerada á la Diputacion, cuya Secretaría se trate de proveer, por conducto del Ministerio de la Gobernacion.

Art. 41. Comprobados por el Ministerio de la Gobernacion los méritos y servicios que cada aspirante alegue, formará una terna con los que resulten de mayor aptitud y de méritos y servicios superiores, y la remitirá con todo el expediente al Gobernador de la provincia para que la Diputacion elija entre los tres propuestos su Secretario.

Art. 42. Hecho el nombramiento por la Diputacion, lo pondrá en conocimiento del Ministro de la Gobernacion para que expida el título al agraciado.

Art. 43. Los Secretarios de las Diputaciones disfrutará un sueldo, pagado de fondos provinciales, igual al del Secretario del Gobierno de la respectiva provincia.

Art. 44. Las obligaciones de los Secretarios de Diputacion son:

- 1.º Asistir sin voz ni voto á todas las sesiones del Cuerpo provincial para darle cuenta de los asuntos sometidos á su deliberacion por el órden que le marque el Presidente.
- 2.º Redactar el acta de cada sesion, leer su minuta al principio de la siguiente, y aprobada que sea, hacerla transcribir fielmente en el libro destinado al efecto, cuidando de recoger las firmas del Presidente y Decano, y estampando tambien la suya dentro de las 24 horas siguientes á la aprobacion del acta.
- 3.º Redactar el extracto de las discusiones que han de publicarse en el Boletín oficial, siendo responsable de su exactitud.
- 4.º Instruir y preparar los expedientes para los trabajos de las comisiones y resolucio de la Diputacion.
- 5.º Anotar bajo su firma los acuerdos de la Diputacion en el expediente respectivo.
- 6.º Dirigir y vigilar á los empleados de la Secretaría de la Diputacion, de quienes será Jefe inmediato.
- 7.º Desempeñar la Intervencio de fondos provinciales.
- 8.º Expedir gratuitamente y con el visto bueno del Gobernador Presidente, sin cuyo requisito no serán valederas, las certificacio

nes que se han de dar, concernientes á negocios sometidos por la ley al acuerdo de la Diputación.

9.º Cualquiera otro encargo que las leyes le atribuyan ó la Diputación le confiera dentro de la esfera y objeto de su empleo.

Art. 45. Cuando la Diputación suspendiere ó destruyere á su Secretario, lo pondrá en conocimiento del Gobernador de la provincia, y procederá á anunciar la vacante.

Art. 46. Los Secretarios de las Diputaciones son responsables gubernativamente, según los casos, ante la Diputación misma y ante el Gobernador de la provincia, y judicialmente ante los Tribunales ordinarios, en los mismos términos que para los de Ayuntamientos se determina en los artículos 94, 97 y 98 de la ley orgánica municipal.

CAPITULO V.

Presupuestos provinciales.

Art. 47. Los presupuestos provinciales son:

1.º Ordinarios.

2.º Extraordinarios.

Las Diputaciones provinciales votarán y remitirán á la aprobación del Gobierno el presupuesto ordinario anual de los gastos é ingresos de la provincia.

Este presupuesto se considerará permanente, si no fuere modificado. Sin embargo, podrán las Diputaciones acordar cada año las alteraciones ó modificaciones que estimen convenientes, pero sometiéndolas á la aprobación del Gobierno. También se sujetarán á la misma superior aprobación los presupuestos extraordinarios.

Art. 48. En los presupuestos ordinarios la Sección de gastos se dividirá en capítulos y estos en artículos, que individualizarán los gastos comprendidos en los primeros para cada servicio.

La sección de ingresos de los presupuestos ordinarios contendrá en capítulos separados las rentas, arbitrios ó medios que se propongan para cubrir los gastos. Ningún arbitrio ó recurso podrá adoptarse que se oponga al sistema rentístico del Estado.

Art. 49. Los gastos de las Diputaciones propios de sus presupuestos ordinarios, son todos aquellos que para el respectivo año económico se prevén como necesarios ó convenientes para sostener el personal y material de las oficinas y establecimientos, que las leyes ponen á cargo de las provincias y para comprender, conservar y mejorar las obras públicas provinciales.

Art. 50. Cuando los gastos necesarios del presupuesto provincial fuesen inferiores á los ingresos ordinarios, podrán las Diputaciones proponer otros gastos que les parezcan convenientes al bien común, hasta la nivelación con dichos ingresos. Cualquier gasto que hiciere la suma de los ordinarios mayor que la de los ingresos de igual carácter, ha de ser forzosamente objeto de un presupuesto extraordinario.

Art. 51. En el presupuesto ordinario de ingresos habrá la debida distinción entre los fijos y los variables.

Se consideran fijos los ingresos procedentes de rentas ó cualesquiera otros rendimientos á plazos determinados de bienes ó créditos á favor de la provincia; son variables los ingresos procedentes de contribuciones, arbitrios ó repartimientos especiales.

Art. 52. No se propondrán nunca en el presupuesto ordinario mas ingresos de la clase de variables, que los precisos para cubrir la diferencia entre los ingresos fijos y los gastos necesarios.

Art. 53. Serán presupuestos extraordinarios:

1.º Los que se hicieren para gastos convenientes, cuyo importe haga exceder la suma de los ordinarios de la de los ingresos de la misma especie.

2.º Los que se hicieren para gastos imprevistos, necesarios ó convenientes, durante el curso del año económico.

3.º Los que se hicieren para gastos de Guerra ó de calamidades públicas.

Lo dispuesto respecto á los presupuestos ordinarios es aplicable á los extraordinarios.

Art. 54. Los presupuestos provinciales estarán precisamente en poder de los Gobernadores de las respectivas provincias antes del 30 de Abril de cada año anterior al que deban regir.

Los Gobernadores los remitirán inmediatamente á la aprobación del Gobierno, y cuando este no hubiere resuelto antes del 30 de Junio, se entienden aprobados y registrarán desde el 1.º de Julio siguiente.

Art. 55. Los presupuestos extraordina-

rios quedan sujetos á las prescripciones de los artículos anteriores, pero en ningún caso podrán ponerse en ejecución sin la aprobación del Gobierno.

CAPITULO VI.

Recaudación, distribución de los fondos, contabilidad y cuentas provinciales.

Art. 56. Lo dispuesto en los artículos 136, 137, 138, 139, 140 y 141 de la ley orgánica municipal, para la recaudación é inversión de fondos de los pueblos, se entiende igualmente con los provinciales, siendo la ordenación de pagos de cargo del Vicepresidente de la corporación, y la intervención del de su Secretario.

Art. 57. Todas las Diputaciones tendrán una Sección de Contabilidad en su Secretaría. Las funciones de la Sección serán las de llevar las cuentas corrientes y preparar las definitivas con arreglo á las leyes y consiguientes disposiciones del Gobierno.

Art. 58. Las cuentas de las Diputaciones han de estar precisamente en poder de los respectivos Gobernadores de provincia, dentro del cuarto mes del año siguiente al del ejercicio económico á que se refieran.

TÍTULO III.

DEPENDENCIA GERÁRQUICA, Y RESPONSABILIDAD DE LAS DIPUTACIONES, DE LOS DIPUTADOS Y DE LOS SUBALTERNOS DE LA CORPORACION.

CAPITULO UNICO.

Art. 59. Las Diputaciones provinciales ejercen las atribuciones de su competencia bajo la dependencia gerárquica del Gobierno, excepto en los asuntos que la ley les comete exclusiva é independientemente.

Art. 60. Lo mandado con respecto á los Ayuntamientos y Concejales en los artículos 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168 y 169 de la ley orgánica municipal, se entiende dispuesto en materia de responsabilidad para las Diputaciones y Diputados provinciales, sin mas diferencias que las siguientes:

1.º La reprensión se reemplaza para las Diputaciones con la amonestación reservada siempre.

2.º El apercibimiento no podrá emplearse en su caso sin instruir expediente especial al efecto.

3.º Las Diputaciones no podrá ser multadas sin aprobación del Gobierno.

4.º Los Diputados provinciales no podrán ser nunca multados individualmente, sin oírse antes á la Diputación misma.

Art. 61. Las multas que se impongan á las Diputaciones y Diputados, no podrán exceder, cuando recayeren sobre la Corporación, de 1.500 rs. por Diputado en las capitales de provincia, que lo son hoy de primera clase; de 1.000 rs. en las de segunda, y de 500 en las de tercera; cuando recayeren sobre individuos, podrán llegar hasta 3.000, 2.000 y 1.000 rs. respectivamente.

Art. 62. Se entienden con respecto á las multas de que trata el artículo anterior, dictadas en esta ley, las disposiciones de los artículos 168 y 169 de la ley municipal.

Art. 63. El Gobierno podrá suspender, por motivos justos, á una Diputación provincial; pero deberá, dentro de los treinta días siguientes, presentar á las Cortes un proyecto de ley para disolver la Diputación suspendida, ó en caso de presunto delito, pasar los antecedentes al Tribunal Supremo de Justicia, para la formación de causa á los Diputados provinciales que hubiesen tomado parte en las resoluciones ó actos que den lugar á la suspensión. Trascurridos los treinta días sin haberse llenado alguno de los requisitos indicados, volverá la Diputación suspendida al ejercicio de sus funciones.

Si las Cortes no estuvieren reunidas cuando el Gobierno decreta la suspensión de una Diputación provincial, el proyecto de ley para disolverla deberá presentarse en una de las primeras ocho sesiones que celebre el Congreso de los Diputados después de hallarse constituido.

Art. 64. Para que tenga efecto la suspensión de una Diputación provincial, ha de preceder el acuerdo unánime del Consejo de Ministros; y llegado este caso, se reorganizará inmediatamente con los Diputados ó suplentes que no hubiesen tomado parte en los acuerdos ó actos que motiven la suspensión, y en caso necesario con los Diputados de los respectivos distritos que últimamente hubiesen cumplido el tiempo de sus cargos.

Art. 65. Ni las Diputaciones ni los Diputados provinciales pueden ser perseguidos criminalmente por sus actos como tales, sin previo permiso del Gobierno, quien lo concederá ó negará, oyendo siempre al Consejo de Estado y de acuerdo con el de Ministros.

Art. 66. Cuando la Diputación fuere procesada ante el Tribunal Supremo de Justicia, previo el permiso del Gobierno, la Corporación quedará suspensa hasta la terminación del proceso, siendo reemplazada como se determina en la presente ley.

Art. 67. Cuando una Diputación fuere legalmente disuelta, se procederá á nuevas elecciones para su reemplazo.

Art. 68. Los Diputados que fueren individualmente y por sentencia ejecutoriada destituidos de su cargo, serán reemplazados por los respectivos suplentes.

Art. 69. Ni los Diputados de una Diputación disuelta, ni los destituidos en virtud de sentencia ejecutoriada, pueden ser reelegidos hasta pasados cuatro años, aun cuando la sentencia no contenga la cláusula de inhabilitación.

TÍTULO IV.

DEL TRATAMIENTO, DISTINTIVOS Y SELLOS DE LAS DIPUTACIONES Y DIPUTADOS PROVINCIALES.

CAPITULO UNICO.

Art. 70. Las Diputaciones provinciales tendrán el tratamiento de Excelencia; los Diputados el de Señoría.

Art. 71. Los Diputados provinciales, mientras lo fueren, usarán en los actos oficiales el traje negro de ceremonia; y como distintivo de sus cargos, una medalla de oro con las armas de la provincia, y esta leyenda: *Diputación provincial de...* pendiente al cuello de una cinta de los colores nacionales.

Art. 72. Toda la correspondencia y documentación de las Diputaciones ha de ir autorizada con su sello especial, que ha de estamparse una vez al menos, en cada pliego del tamaño del papel sellado, con tinta negra de una manera clara y visible.

Art. 73. El sello de las Diputaciones llevará las armas de la provincia y la leyenda de la Corporación.

TÍTULO V.

DEL GOBIERNO POLÍTICO DE LAS PROVINCIAS.

CAPITULO PRIMERO.

Art. 74. El Gobierno civil y político de las provincias residirá en el Jefe superior nombrado por el Gobierno Supremo para cada una de ellas, quien cuidará de la publicación y ejecución de las leyes, Reglamentos y órdenes superiores.

Como representante del Gobierno y Jefe de todos los funcionarios del orden civil, desempeñará las atribuciones que las leyes señalen y las que el Gobierno le delegue.

Art. 75. Las atribuciones administrativas de los Gobernadores de las provincias son las que en la presente ley, en la orgánica municipal y en las generales ó especiales sobre la materia se determinan ó determinaren.

Art. 76. Las atribuciones políticas de los Gobernadores serán aquellas que el Gobierno les delegare, sin perjuicio de la responsabilidad ministerial de las que por la Constitución y las leyes les corresponden.

Art. 77. El nombramiento de los Gobernadores de provincia y su separación, se harán en virtud de decretos acordados en Consejo de Ministros y refrendados por su Presidente.

Es incompatible el desempeño de las funciones de Gobernador de provincia con el ejercicio de cualquiera mando militar.

Art. 78. Los Gobernadores de provincia tendrán el tratamiento de Señoría, y gozarán de los honores y usarán el uniforme y distintivo que determinen los Reglamentos acordados en Consejo de Ministros.

El Gobernador de Madrid tendrá el tratamiento de Excelencia.

Los Gobernadores tendrán el sueldo que señale para este cargo la ley de Presupuestos.

Art. 79. Los Gobernadores serán los representantes del Gobierno en las provincias, y en los diferentes ramos de la Administración que dependan de su Autoridad se entenderán con los Ministros respectivos, salvo los casos en que con arreglo á las leyes y Reglamentos deban hacerlo con los Jefes y corporaciones superiores de la Administración central.

Art. 80. Cuando el Gobernador se ausentare de la provincia ó se imposibilitare pa-

ra ejercer su cargo, le reemplazará interinamente el Vicepresidente de la Diputación ó quien haga sus veces.

Si el Gobernador se ausentare únicamente de la capital, continuará en el ejercicio de todas sus atribuciones desde el punto en que se halle, sin perjuicio de que el Secretario del Gobierno, en la parte política y administrativa, el Administrador y Contador de Rentas, en la economía, y el Jefe de Fomento en su ramo, despachen y firmen todo lo que sea de mera tramitación, entendiéndose directamente con los Ministros cuando la urgencia y perentoriedad de los asuntos lo hicieren necesario.

CAPITULO II.

Atribuciones de los Gobernadores.

Art. 81. Corresponde al Gobernador de la provincia:

1.º Publicar, circular, ejecutar y hacer que se ejecuten en la provincia de su mando las leyes, decretos, órdenes y disposiciones que al efecto le comunique el Gobierno, y las de observancia general que se inserten en la *Gaceta de Madrid*.

2.º Mantener bajo su responsabilidad el orden público, y proteger las personas y las propiedades.

3.º Reprimir los actos contrarios á la religión, á la moral ó á la decencia pública, las faltas de obediencia ó de respeto á su Autoridad, las que comentan los funcionarios y corporaciones dependientes de la misma en el ejercicio de sus cargos, y las infracciones en que incurran las Sociedades y empresas mercantiles ó industriales que están sujetas á la inspección administrativa.

4.º Proponer al Gobierno, de acuerdo con la Diputación, todo lo que pueda contribuir al adelantamiento y desarrollo intelectual y moral de la provincia, y al fomento de sus intereses materiales en cuanto no alcancen sus facultades.

5.º Cuidar de todo lo concerniente á la sanidad en la forma en que prevengan las leyes y reglamentos, y dictar en casos imprevistos y urgentes de epidemia ó enfermedad contagiosa las providencias que la necesidad reclame, dando inmediatamente cuenta al Gobierno.

6.º Ejercer, respecto de los ramos de Gobernación, Hacienda y Fomento, la autoridad que determinen las leyes y reglamentos, y en la administración económica provincial y municipal las atribuciones que se le confieren por esta ley, y en general por cualesquiera otras leyes, decretos, órdenes y disposiciones del Gobierno, en la parte que requieran su intervención.

7.º Vigilar todos los ramos de la Administración pública en el territorio de su mando.

8.º Provocar competencias á los Tribunales y Juzgados cuando estos invaden las atribuciones de la Administración.

Art. 82. Para el buen desempeño de sus funciones deberá el Gobernador de provincia:

1.º Publicar los bandos de buen gobierno y disposiciones generales que sean necesarios para el cumplimiento de las leyes y reglamentos, ajustándose en las correcciones que en ellas se establezcan á lo que prescribe el artículo 505 del Código penal.

2.º Suspender, modificar ó revocar conforme á las facultades que para cada caso le concedan las leyes, los actos de las corporaciones, Autoridades y agentes que de él dependan.

3.º Reclamar el apoyo de la fuerza armada que necesite.

4.º Instruir por sí mismo ó por sus delegados las primeras diligencias en aquellos delitos cuyo descubrimiento se deba á sus disposiciones ó agentes, entregando en el término de tres días al Tribunal competente los detenidos ó presos con las diligencias que hubiere practicado.

5.º Imponer multas discrecionales, cuyo máximo sea de 1.000 rs., á los individuos, funcionarios y corporaciones á que se refiere el párrafo tercero del artículo 10, sometiéndolos á la acción de los Tribunales de justicia.

Solo podrán los Gobernadores imponer multas mayores cuando expresamente estén autorizados para ello por las leyes ó reglamentos.

La Autoridad judicial procederá fuera de los casos que sobreentiende el párrafo y artículo antedichos, á la exacción de las multas preestablecidas en las leyes, disposiciones generales, bandos y ordenanzas en la forma

y por el Juzgado que entienda en los juicios de faltas.

6.º Aplicar en defecto de pago de las multas que imponga en uso de las facultades que le corresponden, el arresto supletorio en la proporción que fija el artículo 504 del Código penal hasta el máximo de 30 días.

7.º Suspender en casos urgentes a cualquier empleado de Gobernación, Hacienda ó Fomento, dando cuenta inmediatamente al Ministro respectivo.

8.º Dar ó negar permiso para las funciones públicas que hayan de celebrarse en el punto de su residencia, y presidir estos actos cuando lo estime conveniente.

9.º Presidir, cuando lo crea oportuno, todas las corporaciones cuya inspección y vigilancia se le encargue por las leyes.

10.º Dictar las disposiciones que considere oportunas dentro del círculo de su Autoridad para el cumplimiento de los órdenes superiores y para la buena administración y gobierno de los pueblos.

CAPITULO III.

Recursos contra las providencias de los Gobernadores y responsabilidad de estos funcionarios.

Art. 83. Los Gobernadores de las provincias podrán modificar ó revocar sus providencias y las de sus antecesores, á no ser que hayan sido confirmadas por el Ministerio respectivo, ó sean declaratorias de derechos, ó hayan servido de base á alguna sentencia judicial.

No podrán modificar ó revocar por sí mismos las resoluciones que adopten acerca de su competencia, y concediendo ó negando autorización para procesar.

Art. 84. Los bandos dictados por los Gobernadores, en uso de las facultades que señala el párrafo primero del artículo 81, solo pueden ser revocados ó modificados por la vía gubernativa.

Los Gobernadores podrán variar ó derogar sus bandos y los de sus antecesores, cuando no hayan sido aprobados por el Ministro respectivo. Llegado este caso, corresponde exclusivamente aquella facultad al Gobierno, que en todo caso puede ejercitarla.

Art. 85. Las providencias que recaigan sobre materias que puedan ser objeto de la vía contencioso-administrativa, solo serán reclamables ante las Audiencias territoriales.

Las decisiones que versen sobre las demás materias podrán ser revocadas ó modificadas por el Ministro respectivo, salvo cuando los Gobernadores obren en virtud de delegación especial de las leyes ó reglamentos, en cuyo caso los asuntos se ultimarán ante las mismas Autoridades.

Las reclamaciones que se susciten contra sus resoluciones por incompetencia ó exceso de atribuciones, se decidirán siempre por el Gobierno, oído el Consejo de Estado.

Art. 86. Los Gobernadores de provincia, bajo su responsabilidad, están obligados á obedecer las disposiciones y órdenes del Gobierno que al efecto se les comuniquen por el conducto debido.

Art. 87. Lo prevenido en el artículo anterior se entiende con los empleados ó agentes inferiores respecto del Gobernador de la provincia.

Art. 88. Los Gobernadores serán juzgados por el Tribunal Supremo de Justicia por todos los delitos que como funcionarios públicos cometieren.

Artículo general. Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones anteriores que en cualquier forma contradigan la presente ley.

ARTICULOS TRANSITORIOS.

1.º Para la primera elección de Diputaciones provinciales que se verifique después de publicada la presente ley, se considerarán como distritos los partidos judiciales en que actualmente se hallan divididas las provincias.

2.º Hasta tanto que, constituidas las Diputaciones con arreglo á la ley precedente, puedan nombrar sus Secretarios conforme á las disposiciones de la misma, desempeñarán el cargo de Secretarios los Contadores de fondos provinciales, que quedarán después como Oficiales primeros de las Secretarías encargados del negociado de Contabilidad.

3.º Un decreto especial sobre el ejercicio del sufragio determinará la forma en que hayan de ser elegidas y renovadas las Diputaciones.

4.º La división de las provincias en distritos para los efectos de la ley precedente

se harán por el Gobierno, oyendo á las primeras Diputaciones que se elijan conforme al primer artículo transitorio.

Madrid 21 de Octubre de 1868.—El Ministro de la Gobernación, Práxedes Mateo Sagasta.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 3.

La generosidad del Gobierno provisional con los enemigos de la última situación, en vez de ser correspondida con la lealtad propia de corazones agradecidos, sirve únicamente para que, alentados con la impunidad, y recobrados del pánico que en los primeros momentos de la revolución impusiera en su ánimo, se lancen de nuevo á agitar la tea de la discordia, creyendo que por este medio recobrarán su antigua preponderancia y seguirán explotando el país en provecho propio. ¡Vana ilusión!!!... En su sed devoradora de sivaritisino no quieren ver la luz, no quieren comprender que la Nación en masa se ha levantado como un solo hombre contra tan ominosa Administración, haciendo imposible su reaparición en el estado político y administrativo del país.

Mi deber como primera Autoridad de esta provincia, siguiendo las inspiraciones del Gobierno provisional, es prevenir antes que castigar; presentar el ramo de oliva en una mano y la espada inflexible de la ley en otra, haciendo que esta caiga rápida é inexorable sobre los que directa é indirectamente tratan de escitar los ánimos, concitar las pasiones é introducir la perturbación en nuestra patria.

En algun pueblo de esta provincia se ha abusado indignamente de la Cátedra del Espíritu Santo, convirtiéndola en palenque político, predicando ideas de guerra y esterminio, é inobediencia al Gobierno constituido por la voluntad de la Nación, donde solo debe oírse la voz de la caridad y mansedumbre. La ley del Crucificado proclama la hermandad, la fraternidad... tiende la mano al desvalido, ampara al débil contra el poderoso y cobija bajo su manto á todos sus hijos sin excepcion. Los que desconocen, llamándose sus ministros, estos principios evangélicos, son los falsos apóstoles, que encubren bajo el manto de la ignorancia y el antifaz de la hipocresía, sus ruines y bastardas pasiones.

Pocos son los que han emprendido esta fatal pendiente. La inmensa mayoría del clero español, fiel al cumplimiento de sus deberes, mira con indignación este proceder, y los mas virtuosos y ejemplares prelados han acudido solícitos reconociendo el Gobierno provisional, ofreciéndole su mas eficaz cooperacion. Desoid, por lo tanto, tan maquiavélicas sugerencias, que turbarían la paz de vuestras conciencias y la tranquilidad del hogar doméstico. Ante vuestra sensatez y cordura debe estrellarse el géniro del mal.

El Gobierno y sus delegados velan por vosotros, no pierden de vista las maquinaciones de los enemigos, no perdonarán medio para procurar vuestra felicidad y bienestar.

Por mi parte, confío en vuestra sensatez y patriotismo, encargándoos y con especialidad á los señores Alcaldes, pongan en mi conocimiento toda tentativa sediciosa, sea cual fuere su procedencia y persona que la intente, pues en ello haceis un servicio inapreciable al país y cumplireis con el deber de leales ciudadanos que os recomienda vuestro Gobernador

José Domingo de Udaeta.

Núm. 4.

La conservación de la tranquilidad pública es la primera medida que me he propuesto cumplir en el círculo de mis atribuciones.

Con sentimiento he observado que algunos Alcaldes no llenan este servicio con el celo é interés que reclama su importancia, omitiendo al darme parte de algunos sucesos que han ocurrido de aquel carácter.

Para evitar esta falta que tan perjudiciales resultados puede ocasionar, les prevengo me den parte inmediatamente de cualquier acontecimiento que en la demarcación de su respectivo distrito municipal pueda ocurrir con tendencia á alterar el orden público, ó que por otro concepto merezca tener conocimiento la autoridad superior, en la inteligencia que castigaré con la mayor severidad cualquier omisión que se note en el cumplimiento de tan interesante servicio.

Guadalajara 3 de Noviembre de 1868.

El Gobernador,

José Domingo de Udaeta.

Núm. 5.

Siendo muchas las licencias de uso de armas que este Gobierno tiene concedidas, y vista la morosidad que en lo general se observa para proveerse de dichos documentos, dando lugar á repetidos ruegos; he acordado hacer público por medio de la presente circular, que los sujetos á quienes interese se presenten en el término de quince días; ó encarguen persona que recoja de la Secretaría de este Gobierno sus respectivas licencias; en la inteligencia de que espirado dicho plazo, los Alcaldes y Guardia civil procederán á la recogida de las escopetas, remitiéndolas á mi disposición á los efectos oportunos.

Al propio tiempo he dispuesto dejar sin efecto todas aquellas licencias de uso de armas que con el carácter de especiales tiene concedidas la anterior administración.

Las personas á quienes asimismo interese y deseen el uso de armas, pueden reclamarlo con arreglo á la ley, acompañando á su solicitud los informes de los Alcaldes respectivos, y Guardia civil del cantón á que pertenezca la vecindad del recurrente, y dichos funcionarios serán responsables de la exactitud en el cumplimiento de tan importante servicio si al tratar de la conducta del solicitante prescindieren de sus antecedentes, morales y políticos.

Encargo, por último, la mayor publicidad de la presente circular, á cuyo fin los Alcaldes acordarán la fijación de este

Boletín oficial en las tabillas de las Casas consistoriales.

Guadalajara 3 de Noviembre de 1868.

El Gobernador,

José Domingo de Udaeta.

Núm. 6.

En el sorteo celebrado el día 31 de Octubre próximo pasado, para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á Doña Concepción Balboa, hija de D. Fernando, Capitán del Regimiento de Córdoba, muerto en el campo del honor.

Lo que se inserta en este periódico oficial para que llegue á noticia de la interesada.

Guadalajara 3 de Noviembre de 1868.

El Gobernador,

José Domingo de Udaeta.

Núm. 7.

Sección de Fomento.—Instrucción pública.

Por el Ministerio de Fomento se ha expedido con fecha 14 del corriente un decreto, cuya parte dispositiva dice así:

Primero. Se derogan la ley de Instrucción primaria de 2 de Junio último y el reglamento publicado para ejecutarla.

Segundo. Se restablece provisionalmente la legislación anterior á dicha ley en todo lo que no se oponga á las disposiciones contenidas en este decreto.

Tercero. La enseñanza primaria es libre. Todos los españoles podrán ejercerla y establecer y dirigir escuelas sin necesidad de título ni autorización previa.

Cuarto. Los Maestros emplearán los métodos que crean mejores en el ejercicio de su profesion.

Quinto. Quedan derogados todos los privilegios concedidos á las sociedades religiosas en materia de enseñanza.

Sexto. Se sostendrán con fondos públicos las Escuelas que se crean necesarias para generalizar la instrucción primaria en el pueblo.

Séptimo. Los Maestros de Escuelas públicas tendrán las condiciones que exigen las leyes y se nombrarán por los Ayuntamientos respectivos.

Octavo. Corresponde á estos pagar directamente las dotaciones de los profesores y los demás gastos de los establecimientos locales de primera enseñanza.

Noveno. Se restablecen las Escuelas Normales, suprimidas por la ley de 2 de Junio último.

Décimo. Los profesores de esos establecimientos que habiendo sido nombrados legalmente estaban en el ejercicio de su cargo al verificarse la supresión, serán repuestos por los Gobernadores de las provincias, siempre que acrediten la posesión y la legalidad del pensamiento.

Undécimo. Habrá Juntas de primera enseñanza provinciales y locales.

Duodécimo. Las Juntas provinciales se compondrán de nueve individuos y las locales de quince en los pueblos de 10.000 habitantes, de nueve en los que no llegando á este número pasen de 2.000 y de cinco en los demás.

Décimotercero. Los primeros serán nombrados por las Diputaciones provinciales y los segundos por los Ayuntamientos.

Décimocuarto. El Presidente y Secretario de las Juntas elegidos por las mismas.

Décimoquinto. El Gobierno presentará á las Cortes constituyentes un proyecto de ley de primera enseñanza.

En su virtud y á fin de facilitar á los Ayuntamientos el cumplimiento de las disposiciones anteriores y evacuar las repetidas consultas hechas á este Gobierno, creo de mi deber hacerles las prevenciones siguientes:

1.º Habiendo de sostenerse con fon-

dos públicos las Escuelas necesarias para generalizar en el pueblo la instrucción primaria, los Ayuntamientos procurarán respetar los derechos adquiridos, teniendo presente que según la legislación restablecida no puede ser separado ningún profesor sino en virtud de expediente gubernativo formado con audiencia del interesado y sujeción á las prescripciones vigentes.

2.º Todos los Maestros titulares que hayan sido separados por los municipios sin las formalidades prevenidas anteriormente, serán repuestos en sus respectivos destinos, sin perjuicio de proceder á la instrucción del oportuno expediente, si para ello hubiere méritos bastantes.

3.º El nombramiento de Maestros para que se faculte á los Ayuntamientos por el art. 7.º del anterior decreto, se hará en caso de vacante ó destitución en personas que reúnan las condiciones siguientes:—1.º—Ser español.—2.º—Justificar buena conducta.—3.º—Tener 20 años cumplidos.—4.º—Tener el título correspondiente. No podrán ejercer el profesorado:—1.º—Los que padezcan defecto físico que imposibilite para la enseñanza.—2.º—Los que hubieren sido condenados á penas afflictivas ó que lleven consigo la inhabilitación absoluta para cargos públicos y derechos políticos, á no obtener una rehabilitación suficiente y especial para la enseñanza.

Los que regenten Escuelas incompletas no tendrán necesidad de título, pudiendo ejercer, lo mismo que los Maestros de párvulos, mediante un certificado de aptitud y moralidad expedido por la respectiva Junta local.

4.º Las dotaciones, retribuciones y demás gastos de los establecimientos locales de primera enseñanza, serán satisfechos puntual y religiosamente por los Ayuntamientos, que se atenderán para la satisfacción de los sueldos á la escala gradual establecida en el art. 191 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, con arreglo al vecindario de las respectivas localidades.

Encarezco á los señores Alcaldes y Ayuntamientos el exacto cumplimiento de las precedentes disposiciones y me prometo que desplegarán el mayor celo y actividad en cuanto concierna á este importantísimo ramo de la Administración.

Guadalajara 31 de Octubre de 1868.

El Gobernador,

José Domingo de Udaeta.

SECCION CUARTA.

Providencia judicial.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Pastrana.

D. Tomás Moya, Juez de primera instancia de Pastrana y su partido, etc.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á D. José de la Cruz Ulloa, para que en el término de quince días, á contar desde el en que aparezca inserto este anuncio en los periódicos oficiales, se presente en este mi Juzgado y Escribanía del actuario, á efecto de hacerle saber si quiere ó no ser parte en la causa que se sigue en el mismo por hurto de tejas de la propiedad de aquel; en la inteligencia que trascurrido dicho término sin verificarlo, le parará el perjuicio á que pudiera haber lugar.

Dado en Pastrana á 30 de Octubre de 1868.—Tomás Moya.—Por mandado de su señoría.—Félix Garralon.

SECCION QUINTA.

Anuncios oficiales.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Habiendo quedado vacante por trasla-

cion del que le desempeñaba, el Registro de la propiedad de Cifuentes, de cuarta clase, con fianza de 4.500 rs. en el territorio de la Audiencia de Madrid, se hace saber á los que aspiren á él por considerarse con las cualidades necesarias para obtenerle, que dentro de los treinta días siguientes á la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, eleven á este Ministerio sus solicitudes documentadas por conducto del Regente de dicha Audiencia.

Madrid 29 de Octubre de 1868.

El Subsecretario,

Trinidad Sicilia.

ESCUELA NORMAL SUPERIOR DE ESTA PROVINCIA.

Primera enseñanza.

Restablecida esta Escuela Normal por decreto de la Junta provisional de Gobierno de esta provincia, fecha 1.º del actual, confirmado por el Excmo. Sr. Ministro de Fomento en su decreto de 14 del presente, se hace saber al público para que los jóvenes que deben optar á la carrera del Magisterio, acudan á inscribirse en la Secretaría de este establecimiento hasta el 15 de Noviembre próximo, conforme al artículo 2.º del decreto de 29 del presente, dado por el Excelentísimo señor Ministro de Fomento.

Guadalajara 31 de Octubre de 1868.

—El Director, Pedro Fernandez.

CAJA DE QUINTOS DE GUADALAJARA.

Remplazo de 1868.

Nota de los pueblos que se hallan en descubierto para el reintegro de las estancias causadas por los quintos que resultaron inútiles estando en observacion en caja.

PUEBLOS.

Pueblos	Escud. Mils.
Guadalajara	8 304
Malaga	3 806
Cogolludo	3 460
Sacedon	3 114
Usanos	10 696
Alcuneza	5 528
Garbajosa	5 182
Alcolea de las Peñas	4 836
Romanillos de Atienza	4 836
Ledanca	4 144
Checa	11 366
Mochales	11 366
Cubillejo de la Sierra	5 174
Cillas	5 174
Hendelaencina	12 077
Gualda	10 335
Cubillejo de la Sierra	14 138
La Yunta	6 945
Traid	14 811
Rueda	16 235
Torremocha del Pinar	13 792
Torremocha del Campo	13 127
Torresabián	11 751
Brilhuega	2 792
Arbeteta	24 241
Colmenar de la Sierra	4 146
Caspueñas	2 443
Rebollosa de Jadraque	6 885

Guadalajara 31 de Octubre de 1868.

—El Comandante de la Caja, Manuel Valbuena y Flores.

Segunda reserva.—Provincia de Guadalajara.

Relacion nominal de los individuos de la misma, que como comprendidos en el decreto de gracias de 12 del actual, se hallan cumplidos y tienen estendidas sus

licencias absolutas; los cuales pueden presentarse á recogerlas personalmente.

Clases. NOMBRES.

Cabo 1.º... Celestino Nieto Sierra.
» Nicolás Perez Castillo.
Corneta... Julian Lopez Gomez.
Soldado... Santiago Jabardo Minguez.
» Basilio Guebara Cristobal.
» Félix España Trillo.
» Cesareo Sanchez Rojo.
» Agapito Alonso Postigo.
» Manuel Fernandez Monge.
» Sebastian Benito Mayo.
» Lorenzo Iruela Garcia.
Sargento 2.º Lucio Palacios Ruiz.

Guadalajara 31 de Octubre de 1868.

—El Comandante de la Caja, Manuel Valbuena y Flores.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Cerezo.

No habiéndose aceptado por los ganaderos de esta villa los pastos para 20 cabezas mulares á 800 milésimas, 10 id. asnales á 400 milésimas, 400 ovejas á 200 milésimas, y 8 de cabrio á 500 milésimas de escudo, que pueden disfrutarse en el único monte de los propios de esta villa, excepto el taller, se anuncia segunda subasta para el dia 10 del mes de Noviembre próximo y hora de las diez de su mañana; bajo las condiciones que figuran aprobadas en el plan general inserto en el *Boletín* núm. 7 de Setiembre próximo pasado, núm. 187, y las especiales que estarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Cerezo 28 de Octubre de 1868.—Julian Taracena.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Puebla de Valles.

No habiendo sido aceptado por los ganaderos de esta villa el aprovechamiento de los pastos de su monte, titulado las Arroturas y Umbria de Muradiel, como tampoco los de la Dehesa boyal, en los cuales podrian pastar 40 cabezas de ganado mayor, bajo el canon de 800 milésimas; 8 menor bajo el de 400 y 600 lanar en el de 200, se saca á pública subasta, que tendrá efecto el dia 10 del próximo mes de Noviembre á las doce de su mañana en la Sala consistorial de este Ayuntamiento, bajo las condiciones que figuran aprobadas en el plan y las especiales que se hallarán de manifiesto en el acto de remate y antes en la Secretaría de esta corporacion municipal.

Puebla de Valles 29 de Octubre de 1868.—El Alcalde, Justo Estéban.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de San Andrés del Congosto.

No habiéndose presentado licitador alguno en la subasta celebrada ante el Ayuntamiento de este pueblo el dia 26 del corriente para el aprovechamiento de los pastos de la dehesa de estos propios, se celebra segunda subasta el dia 10 del próximo Noviembre, de once á doce de su mañana, en la Sala consistorial, bajo el mismo tipo y número de cabezas que aparecen insertas en el *Boletín oficial* de 7 de Setiembre último, núm. 187, y bajo las condiciones que figuran en el plan ge-

neral y especiales que se hallarán de manifiesto en el acto.

San Andrés del Congosto 31 de Octubre de 1868.—El Alcalde, Félix Atienza.—P. S. M.—Francisco Javier Gil, Secretario.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

En el monte de Iriepal se vende leña por cargas y tambien palos chopados por arrobas.

COMPANIA IBERICA DE RIEGOS.

CANAL DEL HENARES.

Deseando esta Compañia facilitar en lo sucesivo á los señores regantes la adquisicion de las aguas, y comprendiendo que para conseguirlo es indispensable el establecimiento de un acertado sistema, que determine rigurosos turnos y reparta equitativamente las aguas; lo que puede conseguirse facilmente en atencion á que las pequeñas obras de detalle que estaban en ejecucion se encuentran ya terminadas, en la seccion que legalmente puede hoy explotarse, comprendida desde el origen del canal, hasta el arroyo de las dueñas; pone en conocimiento del público las bases siguientes, suplicando al propio tiempo á los señores terratenientes de la zona regable, su puntual observancia á fin de conseguir el provechoso resultado que se desea.

Se previene á los propietarios y colonos que deseen regar sus tierras durante la temporada que empieza en 1.º de Octubre de 1868 y concluye en 30 Setiembre de 1869, hagan desde luego sus pedidos, considerándose como plazo hasta el dia 31 de Diciembre de 1868.

El precio del riego de una hectárea de terreno durante toda la temporada expresada, es de 175 rs. vn., equivalente poco más ó menos á 60 rs. vn. por fanega del marco de Madrid. Por un riego se entienden 400 metros cúbicos de agua por hectárea: es decir, una capa de agua de 4 centímetros sobre el terreno.

Los abonados tendrán derecho á un riego cada 12 dias, desde 1.º de Octubre hasta 30 de Junio, y cada 15 desde 1.º de Julio hasta 30 de Setiembre, en las fechas y á las horas fijadas por la Compañia y consignadas en los respectivos talones que se entregarán á los adquirentes. Desde el 1.º de Julio hasta el 30 de Setiembre, los abonados regarán de noche ó de dia, segun lo exija la Compañia.

Los pagos se harán por trimestres adelantados, á contar del 1.º de Octubre de 1868.

Podrá obtenerse un solo riego haciendo el correspondiente pedido con siete dias de anticipacion, con arreglo al turno establecido entre los abonados por la temporada, y por esta clase de riegos se exigirá el máximo de la tarifa establecida en la Real concesion, ó sean 28 rs. 66 cénts. por hectárea, unos 9 rs. 80 cénts. por fanega.

Madrid 18 de Setiembre de 1868.—El Director Gerente, Juan Bell.